



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Integración Nacional y reconocimiento de
Nuestra Diversidad"

RESOLUCION DIRECTORAL N° 208 -2012-OEFA/DFSAI

Lima, 25 JUL. 2012

VISTOS:

El Oficio N° 1267-2009-OS-GFM a través del cual se dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador a la Empresa Minera Los Quenuales S.A., el escrito de descargo presentado el 18 de agosto de 2009 y los demás actuados en el Expediente N° 167-08-MA/E; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- a. Entre el 25 de setiembre y el 01 de octubre de 2008 se realizó la Supervisión Especial en las instalaciones de la Unidad Minera "Casapalca" de la Empresa Minera Los Quenuales S.A. (en adelante LOS QUENUALES), por parte de la empresa supervisora Asesores y Consultores Mineros S.A. (en adelante, la Supervisora).
- b. A través de la Carta S/N, de fecha 20 de octubre de 2008, la Supervisora presentó al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN), el Informe de Supervisión.
- c. Mediante Oficio N° 1267-2009-OS/GFM (folio 91 del expediente 167-08-MA/E), notificado el 11 de agosto de 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN comunicó a LOS QUENUALES el inicio de procedimiento administrativo sancionador, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles a efectos de formular sus descargos.
- d. A través del escrito con registro N° 1217339 de fecha 18 de agosto de 2009, LOS QUENUALES presentó al OSINERGMIN los descargos contra las imputaciones que originaron el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (folios 93 al 129 del expediente N° 167-08-MA/E).
- e. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013¹, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.
- f. Al respecto, el artículo 11° de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental², establece como funciones generales del

¹ Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente - Decreto Legislativo N° 1013
"Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde".

² LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL. LEY N° 29325.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)





OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, la función de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa.

- g. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final³ de la Ley N° 29325, establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
- h. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.
- i. En este sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.

II. IMPUTACIONES

2.1 Infracción grave al artículo 4^o de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles (en adelante, NMP) para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos (en adelante, Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM), por encontrarse fuera del rango establecido como NMP respecto del parámetro de pH en el punto identificado como P-307, según código del Ministerio de Energía y Minas (E-02, según código OSINERGMIN), correspondiente al efluente final de la planta concentradora; asimismo, por

d) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

(...)

³ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - Ley 29325

"Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- (...) Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia. (...)

⁴ Aprueban los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgico, aprobada por RESOLUCION MINISTERIAL N° 011-96-EM-VMM

"Artículo 4°.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 ó 2 según corresponda. (...)

ANEXO 1

NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION PARA LAS UNIDADES MINERO-METALURGICAS

PARÁMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
Ph	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l) ¹	3.0	1.0
Fierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg/l)	1.0	1.0

¹ Cianuro total, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente disociables en ácido".





exceder el valor establecido como NMP respecto del parámetro sólidos totales suspendidos (STS) en el punto identificado como E-05A según código de OSINERGMIN, correspondiente al efluente de las bocaminas Araucana y Antuquito.

Dicha infracción resulta ser pasible de sanción de acuerdo con el numeral 3.2⁵ del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

2.2 Infracción al artículo 7⁶ de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. Se ha detectado la descarga al Río Rímac del efluente proveniente de las bocaminas Araucano y Antuquito, el cual no se encuentra establecido en el PAMA/EIA de la Unidad Minera.

Dicha infracción resulta ser pasible de sanción de acuerdo con el numeral 3.4⁷ del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

III. ANÁLISIS

3.1 CUESTION PREVIA. Naturaleza y alcance de la Supervisión Especial.

3.1.1 Descargos

- a. Los QUENUALES, manifiestan que, en la supervisión especial de monitoreo ambiental que fuera dispuesta de Oficio por Osinergmin no se cumplió con informarles que los resultados de dicha supervisión conllevaban al inicio de

⁵ Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

3. MEDIO AMBIENTE

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa. Para el caso de PPM, la multa será de 10 UIT por cada infracción (...).

⁶ Aprueban los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgico, aprobada por RESOLUCION MINISTERIAL N° 011-96-EM-VMM

Artículo 7.- Los titulares mineros están obligados a establecer en el EIA y/o PAMA o Declaración Jurada de PAMA, un punto de control en cada efluente líquido minero-metalúrgico, a fin de determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados y el volumen de descarga en metros cúbicos por día, que será medido al momento de efectuar la toma de la muestra. Dicho punto de control deberá ser identificado de acuerdo a la ficha del Anexo 3 que forma parte de la presente Resolución Ministerial.

⁷ Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

3. MEDIO AMBIENTE

"3.4. La descarga de relaves y desechos, así como la emisión de gases o polvos al ambiente en general, sin contar con la autorización correspondiente será sancionada de acuerdo a la tabla siguiente:

	SANCION POR OCURRENCIA		
	1ª Vez	2ª Vez	3ª Vez
Productores Mineros en general	Multa de 50 UIT	Multa de 600 UIT	Paralización de actividades
Pequeño Productor Minero	Multa de 5 UIT	Multa de 60 UIT	Paralización de actividades"





sendos procedimientos administrativos sancionadores, asimismo tampoco se les comunicó que podían ser pasible de sanciones administrativas, no cumpliéndose con el procedimiento previsto en el artículo 230° de la Ley de Procedimiento Administrativo General⁸ (el cual establece que la potestad sancionadora se rige por el principio del debido procedimiento, según el cual, las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso) así como el numeral 5° del artículo 55° y el numeral 2¹⁰ del artículo 104° del mismo cuerpo normativo.

- b. Asimismo, precisa que, en el presente caso, la autoridad minera ha seguido un procedimiento irregular, ya que no ha cumplido con lo establecido en el Artículo 104° de la LPAG, motivo por el cual cualquier eventual acto administrativo sancionador que se emita en contra de su empresa adolecerá de nulidad, ya que se ha incurrido en defecto u omisión de uno de los requisitos de validez, contraviniendo lo establecido en el numeral 2¹¹ del artículo 10° de la LPAG.
- c. Por otro lado señala que el requisito del procedimiento regular previsto en el numeral 5 del Artículo 3° de la LPAG no habría sido tomado en cuenta, ya que antes de su emisión, el acto (administrativo) debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.
- d. Además, agrega que no cuestiona la facultad o potestad de la autoridad minera de realizar y/o disponer la realización de monitoreos o inspecciones de oficio, cuantas veces sea requerido, a instancia de algún interesado o cuando se establezca por disposición legal, conforme lo prevé expresamente el Artículo 103° de la LPAG, pero si el administrado no es informado del alcance y naturaleza real de dichas inspecciones, incurre en un estado de indefensión, violación de sus derechos y afectación del debido procedimiento administrativo.
- e. Por último, indica que esta actuación irregular de la autoridad minera evidencia una grave afectación del Principio del Debido Procedimiento (administrativo), que se encuentra recogido en el numeral 1.2. del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, en virtud del cual los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión

⁸ En adelante LPAG

⁹ **Ley de Procedimiento Administrativo General**

Artículo 55.- Derechos de los administrados

Son derechos de los administrados con respecto al procedimiento administrativo, los siguientes:

(...)

5. A ser informados en los procedimientos de oficio sobre su naturaleza, alcance y, de ser previsible, del plazo estimado de su duración, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tal actuación.

¹⁰ **Ley de Procedimiento Administrativo General**

Artículo 104.- Inicio de oficio

(...)

104.2 El inicio de oficio del procedimiento es notificado a los administrados determinados cuyos intereses o derechos protegidos puedan ser afectados por los actos a ejecutar, salvo en caso de fiscalización posterior a solicitudes o a su documentación, acogidos a la presunción de veracidad. La notificación incluye la información sobre la naturaleza, alcance y de ser previsible, el plazo estimado de su duración, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tal actuación.

¹¹ **Artículo 10.- Causales de nulidad**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

(...)

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.





motivada y fundada en derecho, motivo por el cual corresponde que el presente procedimiento sancionador sea archivado ya que contraviene las normas generales antes mencionadas.

3.1.2 Análisis

- a. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 732-2007-OS/CD, se autorizó la realización del programa de supervisión especial de monitoreo ambiental a nivel nacional, utilizando para ellos a las empresas a que se refiere el artículo anterior, ***a efectos de contar con una evaluación propia de la situación ambiental basada en mediciones de parámetros de agua, aire y suelos que sean necesarios***, empleando equipos de monitoreo portátiles y/o laboratorios certificados (...). ***(lo resaltado y en cursiva es nuestro)***
- b. Asimismo, la Resolución de Consejo Directivo N° 324-2007-OS/CD, que aprueba el Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras del OSINERGMIN (en adelante, Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras del OSINERGMIN), en su artículo 4° establece textualmente lo siguiente:

"Artículo 4.- Alcances

La función de Supervisión comprende las siguientes facultades a nivel nacional:

(...)

c) Supervisar la estricta aplicación y observancia de las disposiciones técnicas y legales referidas a la conservación y protección del ambiente en los subsectores de electricidad, hidrocarburos y minería."

- c. Del mismo modo, los numerales 28.1 y 28.5 del artículo 28° "Revisión y Evaluación de los Informes de Supervisión" del referido reglamento, señala textualmente lo siguiente:

"Artículo 28.- Revisión y Evaluación de los Informes de Supervisión

28.1.- La revisión y evaluación de los informes de Supervisión que se presenten a OSINERGMIN serán realizadas por las respectivas Gerencias de Fiscalización, Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria o área equivalente, según corresponda, en forma posterior y aleatoria, según las especialidades. Dicha revisión se efectuará de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 32° de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General.

(...)

28.5.- En caso la Gerencia de Fiscalización, la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria o área equivalente establezca que los hechos detectados son reiterativos o constituyen ilícitos administrativos sancionables que ameritan el inicio inmediato de un procedimiento administrativo sancionador no se requerirá cumplir previamente con lo establecido en los numerales 28.3 y 28.4 del presente artículo."

- d. Adicionalmente, cabe precisar que el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 640-2007-OS/CD (en adelante, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN), establece en su numeral 21.2 del artículo 21° "Inicio del Procedimiento" lo siguiente: *"El procedimiento administrativo sancionador se inicia de oficio, ya sea por propia iniciativa como resultado del proceso de supervisión o por denuncia de parte interesada, o por comunicación de cualquier órgano de OSINERGMIN que haya detectado la comisión de una infracción o por instrucción de la Gerencia General"*.

De lo antes expuesto, cabe señalar que la Supervisión Especial de Monitoreo Ambiental realizada en la Unidad Minera "Casapalca" de LOS QUENUALES,





llevada a cabo entre el 25 de setiembre al 01 de octubre de 2008, por la supervisora externa, tenía por finalidad: a) verificar si los efluentes minero metalúrgicos vienen cumpliendo con los límites máximos permisibles del sector minero; b) verificar la calidad de aguas de los cuerpos receptores vinculados a sus actividades como empresa minero metalúrgica; y, c) estimar el impacto de los efluentes de la empresa en la calidad ambiental de los cuerpos receptores del ámbito de la supervisión, conforme lo señalado en la parte introductoria del Informe de Supervisión, obrante a folio 5 del expediente N° 167-08-MA/E.

- f. Asimismo, de lo dispuesto en el Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras del OSINERGMIN, se concluye que la autoridad competente cuenta con facultades para revisar y evaluar los Informes de Supervisión, y de ser el caso iniciar el correspondiente procedimiento administrativo sancionador de detectarse incumplimientos a las normas de conservación y protección del medio ambiente, en concordancia con lo señalado en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, por lo que, lo argumentado por LOS QUENUALES respecto a que no se cumplió con informar sobre el alcance y naturaleza de la supervisión y que los resultados de la misma conllevaría el inicio de sendos procedimientos administrativos sancionador carece de fundamento, más aún si son las empresas del sector minero las que son capaces de identificar las disposiciones técnicas y legales referidas a la conservación y protección del ambiente en el subsector minería al tener un conocimiento especial sobre la materia.
- g. Además, cabe agregar que la empresa minera no ha incurrido en un estado de indefensión absoluta, ya que en ningún momento se le ha impedido o limitado indebidamente la defensa en el presente procedimiento administrativo sancionador, por lo tanto, se concluye que no se habría vulnerado el Principio del Debido Procedimiento.

3.2 Infracción grave al artículo 4^o¹² de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles (en adelante, NMP) para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos (en adelante, Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM), por encontrarse fuera del rango establecido como NMP respecto del parámetro de pH en el punto identificado como P-307, según código del Ministerio de Energía y Minas (E-02, según código OSINERGMIN), correspondiente al efluente final de la planta concentradora y por exceder el valor establecido como NMP respecto del parámetro sólidos

¹² Aprueban los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgico, aprobada por RESOLUCION MINISTERIAL N° 011-96-EM-VMM

"Artículo 4°.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 ó 2 según corresponda. (...)

ANEXO 1

NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION PARA LAS UNIDADES MINERO-METALURGICAS

PARÁMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
Ph	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l) ¹	3.0	1.0
Fierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg/l)	1.0	1.0

¹ Cianuro total, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente disociables en ácido".





totales suspendidos (STS) en el punto identificado como E-05A (según código de OSINERGMIN, correspondiente al efluente de las bocaminas Araucana y Antuquito.

3.2.1 Descargos

- a. Los QUENUALES señala que los valores de pH obtenidos son atípicos, respecto a los valores hallados durante el resto del periodo de medición de la campaña de monitoreo realizada y de los valores reportados al Ministerio de Energía y Minas hasta el momento, motivo por el cual no constituyen una muestra representativa para sustentar la imputación de una infracción administrativa. Asimismo, de los datos y las gráficas expuestas en su respectivo descargo, concluyen que el tonelaje de tratamiento se mantuvo técnicamente constante durante el periodo de medición, asimismo el ratio de consumo de ácido sulfúrico (H_2SO_4 /pH Acond. Zn) / utilizado para reducir el pH de los relaves de zinc es constante e igual a 0.005 (aproximación a 3 decimales). Además, afirman que los parámetros de la operación durante los días de medición del pH en el punto P-307 (del 25 de septiembre al 01 de octubre del 2008) se mantuvieron constantes, principalmente el consumo de ácido sulfúrico (H_2SO_4), el cual es el reactivo exclusivamente utilizado en la reducción del pH en los relaves de zinc; por lo tanto, los valores hallados por la empresa supervisora no tienen sustento técnico alguno.
- b. Por último indican que, el punto P-416 (E-05A) no está identificado como Estación de Monitoreo de Efluentes Minero Metalúrgicos en el Plan de Monitoreo Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental (EIA), aprobado mediante Resolución Directoral N° 032-2005-MEM/DGAAM, motivo por el cual los resultados de los parámetros evaluados ó monitoreados no pueden ser comparados legalmente con la Resolución Ministerial 011-96-EM/VMM.

3.2.2 Análisis

- a. De acuerdo a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2, según corresponda.
- b. En tal sentido, el incumplimiento a la normativa que motiva el presente procedimiento administrativo sancionador, se encuentra enmarcado en el exceso de los NMP, previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, teniendo en cuenta el resultado analítico obtenido de los parámetros pH y STS.
- c. Revisado el Informe de Supervisión (folio 20 del expediente N° 167-08-MA/E), se tiene que la supervisora tomó muestras en los puntos de monitoreo identificado como P-307 (E-02) y E-05A, correspondiente a los efluentes i) de la planta concentradora y ii) de las bocaminas Araucana y Antuquito, respectivamente.
- d. Al respecto, el resultado del monitoreo de los puntos P-307, (E-02) y E-05A, se sustenta en el Informe de Campo N° 10-08-0050 (obrante a folios 33 del expediente N° 167-08-MA/E) y el Informe de Ensayo N° 914256L/08-MA (obrante a folios 55 del expediente N° 167-08-MA/E), efectuado por el Laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C, el mismo que cuenta con acreditación de la





Comisión de Reglamentos Técnicos y Comerciales del INDECOPI – CRT con Registro N° LE-031, según el siguiente detalle:

Informe de Campo N° 10-08-050

Punto de monitoreo	Parámetro	NMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96- EM/VMM	Día	Turnos	Resultado de la Supervisión
P-307 (E-02)	pH	6-9	25/09/08	(06:10 / folio 33)	9.37
				(13:30/ folio 33)	4.54

Informe de Ensayo N° 914256L/08-MA

Punto de monitoreo	Parámetro	NMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96- EM/VMM	Día	Turnos	Resultado de la Supervisión
E-05A	STS	50 mg/l	25/09/08	(15:00 / folio 55)	137.4

- e. Como se aprecia del cuadro anterior, el valor obtenido de los parámetros pH y STS en los puntos de monitoreo identificados como P-307 (E-02) y E-05A, se encuentran fuera del rango establecido como NMP establecidos en el Anexo 1 de la Resolución Ministerial 011-96-EM/VMM.
- f. En cuanto al descargo de LOS QUENUALES referido a que los valores de pH obtenidos son atípicos con respecto a los valores hallados durante el resto del periodo de medición y de los valores reportados al Ministerio de Energía y Minas, debemos indicar que es responsabilidad del titular minero asumir las medidas de previsión y control para que los parámetros de sus efluentes no se vean afectados en cuanto a sus NMP. Por tal razón, basta con que se verifique el exceso de los NMP de un parámetro, en cualquier momento, para que se configure la infracción.

Por otro lado y en referencia a que no existe sustento técnico y legal que justifique el incremento en el pH, durante el muestreo, se debe señalar que las muestras tomadas durante las campañas de monitoreo ambiental, son puntuales¹³, por lo que, los valores obtenidos de éstas, dependen del momento en que fueron tomadas, verificándose el exceso de los NMP de un parámetro, en cualquier momento, para que se configure la infracción.

- g. Adicionalmente a lo argumentado anteriormente, debe indicarse que las muestras analizadas por el Laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C están respaldadas por procedimientos establecidos en su sistema de gestión de calidad y en métodos de ensayo acreditados ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, lo que permite a su vez que los informes emitidos tengan la calidad de Valor Oficial; siendo esto así, corresponde dar credibilidad de los resultados de las muestras analizadas que constan en los informes señalados anteriormente.

¹³ Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua del Sub Sector Minería. Ministerio de Energía y Minas.

4.3 Tipos de Muestras

(...)

Muestras tomadas al azar (puntuales) El tipo de muestra más común para el monitoreo regular de las aguas superficiales en la mina es una muestra "tomada al azar o puntual". La muestra se colecta en determinado momento y lugar en el recorrido del flujo de agua. (...).





- h. Finalmente en cuanto al descargo referido a que el punto P-416 (E-05A) no está identificado como Estación de Monitoreo, es necesario señalar que, conforme lo establece el artículo 13° de la Resolución Ministerial 011-96-EMA/MM, los efluentes minero-metalúrgicos son aquellos flujos descargados al ambiente, que provienen:
- De cualquier labor, excavación o trabajo efectuado en el terreno, o de cualquier planta de tratamiento de aguas residuales asociadas con labores, excavaciones o trabajos efectuados dentro de los linderos de la Unidad Minera.
 - De depósitos de relaves u otras instalaciones de tratamiento que produzcan aguas residuales.
 - De concentradoras, plantas de tostación, fundición y refinerías, siempre que las instalaciones sean usadas para el lavado, trituración, molienda, flotación, reducción, lixiviación, tostación, sinterización, fundición, refinación, o tratamiento de cualquier mineral, concentrado, metal, o subproducto.
 - De campamentos propios.
- i. En tal sentido, de la revisión de lo manifestado por la supervisora respecto de la ubicación del efluente con coordenadas 8 711 083 N y 364 818 E, y lo especificado en los numerales 2.2.1, 3.1 y 3.2 del informe de los resultados de la sexta campaña de monitoreo Unidad Minera Casapalca Setiembre 2008 Informe 2b, obrantes a folios 20 y 21 del expediente N° 167-08-MA/E, se puede corroborar la existencia de efluentes que contienen exceso a los NMP.
- j. Por otro lado, en la fotografía obrante a folio 129 del expediente 167-08-MA/E, se puede observar que existe un efluente que descarga al ambiente, en el cual, luego de su análisis, se encontró parámetros de STS superiores a los NMP establecidos; no resultando determinante si dicho efluente tenga como denominación "Efluente de la Bocamina Araucana y Antuquito" o "Efluente Antuquito"; toda vez que lo único que determina la sanción a imponerse en el presente caso es la existencia de un efluente plenamente ubicado en campo y que se encuentre fuera de los NMP establecidos por el R.M. 011-96-EM/VMM.
- k. En tal sentido, se ha verificado la comisión de una (01) infracción grave a la normativa ambiental, por el incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, siendo sancionable de conformidad con lo establecido en el numeral 3.2 del punto 3) del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, con una multa de cincuenta (50) UIT.

3.3 Infracción al artículo 7°¹⁴ de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. Se ha detectado la descarga al Río Rímac del efluente

¹⁴ Aprueban los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgico, aprobada por RESOLUCION MINISTERIAL N° 011-96-EM-VMM

Artículo 7.- Los titulares mineros están obligados a establecer en el EIA y/o PAMA o Declaración Jurada de PAMA, un punto de control en cada efluente líquido minero-metalúrgico, a fin de determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados y el volumen de descarga en metros cúbicos por día, que será medido al momento de efectuar la toma de la muestra. Dicho punto de control deberá ser identificado de acuerdo a la ficha del Anexo 3 que forma parte de la presente Resolución Ministerial.





PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Integración Nacional y reconocimiento de
Nuestra Diversidad"

proveniente de las bocaminas Araucano y Antuquito, el cual no se encuentra establecido en el PAMA/EIA de la Unidad Minera.

3.3.1 Descargos

- a. Los QUENUALES señala que no tienen efluente alguno con la denominación "Bocaminas Araucana y Antuquito", más aún, el propio fiscalizador no ha demostrado de manera fehaciente la existencia de este efluente, ya que no aparecen fotografías de la toma de muestras de este supuesto efluente, como si sucede con los demás puntos de monitoreo.
- b. Asimismo, indica que resulta cuestionable legalmente y violatorio de su derecho de defensa, el hecho que el fiscalizador externo no haya acreditado y documentado fehacientemente las características y ubicación de ese supuesto "efluente", lo cual ha generado un estado de indefensión absoluta de la empresa.
- c. Además, aclara que en la Unidad Minera "Casapalca" existe una Bocamina denominada "Araucana"; sin embargo, no existen vertimientos provenientes de dicha Bocamina, conforme se aprecia en la fotografía que anexan al descargo, motivo por el cual la afirmación antes referida del fiscalizador externo carece de sustento.
- d. Por otro lado, precisa que en la página 31, sección 2.4.10.4, del Estudio de Impacto Ambiental aprobado y vigente, de la Unidad Minera "Casapalca" si existe identificado y declarado un vertimiento denominado "Bocamina Antuquito" (P-416) como uno de los siete (7) vertimientos existentes al río Rímac; entendiéndose que el fiscalizador externo ha incurrido en un error de denominación de este efluente denominándolo "Bocaminas Araucana y Antuquito" cuando lo correcto es "Bocamina Antuquito", razón por la cual no cabe duda que se está hablando del mismo vertimiento, el cual se encuentra contemplado en el instrumento ambiental aprobado por la autoridad ambiental, motivo por el cual la infracción administrativa imputada queda desvirtuada de manera inmediata.
- e. Asimismo, indica que en el referido Estudio de Impacto Ambiental se incluyó una evaluación de la calidad del vertimiento denominado "Bocamina Antuquito", comparándola con los LMP de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, concluyéndose que los valores promedios de los parámetros evaluados (pH, TSS, Pb, Cu, Zn, Fe, As Y CN total) en las estaciones de las descargas de las bocaminas Antuquito y Yauliyacu se encuentran dentro de los límites máximos permisibles establecidos por el sector.
- f. Por último, señala que debe tomarse en cuenta que en el Estudio de Impacto Ambiental aprobado se señala que el punto P-416 (Efluente Bocamina Antuquito) es un punto de "control interno"; teniéndose solamente las estaciones P-302, P-306, P-307, P-314, T-1 y T-2 como estaciones a evaluar de acuerdo a los parámetros establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM., motivo por el cual la infracción imputada debe ser desestimada.





3.3.2 Análisis

- a. En el artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, se menciona entre otros aspectos, que los titulares mineros están obligados a establecer en el EIA y/o PAMA o declaración Jurada de PAMA, un punto de control en cada efluente líquido minero-metalúrgico, a fin de determinar la concentración de cada uno de los parámetros.
- b. Por otro lado, en el numeral 3.4 del punto 3 del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, se establece que la descarga de relaves y desechos, así como la emisión de gases o polvos al ambiente en general, sin contar con la autorización correspondiente, constituyen conductas sancionables.
- c. Revisado el Oficio N° 1267-2009-OS-GFM¹⁵, que da inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, se desprende que el hecho descrito configura una situación de vertimientos no autorizados en instrumento ambiental, mientras que el artículo referido como obligación sustantiva incumplida es únicamente el artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
- d. En ese sentido, se advierte que las obligaciones establecidas en el artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM no concuerdan con lo dispuesto en el numeral 3.4 del punto 3 del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
- e. En efecto, mientras que la primera norma establece la obligación sustantiva, (establecer en el estudio de impacto ambiental los puntos de control y que los efluentes no deben tener efectos adversos al ambiente), la conducta típica es la establecida en el numeral 3.4 del punto 3 del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, esto es, realizar descargas de relaves y desechos, así como la emisión de gases o polvos al ambiente en general, sin contar con la autorización correspondiente.
- f. Por lo expuesto, al no existir concordancia entre la base legal aplicable a la infracción y su tipificación, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo, resultando innecesario la absolución de los descargos presentado por el administrado.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la **EMPRESA MINERA LOS QUENUALES S.A.** con una multa de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracciones a la normatividad ambiental, conforme a los argumentos expuestos en el numeral 3.2.2 de la presente resolución.





Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a la **EMPRESA MINERA LOS QUENUALES S.A.** respecto de la imputación descrita en el numeral 3.3 de la presente resolución.

Artículo 3°.- Contra la presente Resolución es posible la interposición de los Recursos Impugnativos de Reconsideración y/o de Apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 4°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

Regístrese y comuníquese.

ABEL NAPOLEÓN SALDAÑA ARROYO
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos (e)
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA